



INFORME SOBRE DISTRIBUCIÓN DE LA JORNADA LABORAL ENTRE EMPRESAS DE AMBULANCIAS Y TRABAJADORES TÉCNICOS DE EMERGENCIAS SANITARIAS CONDUCTORES.

Este informe viene a aclarar varios puntos sobre el concepto de jornada de prestación de servicios de los trabajadores técnicos de emergencias sanitarias conductores en la actividad de ambulancias.

1. Las empresas de Ambulancias en Andalucía se rigen en la actualidad por el IV Convenio Colectivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el Sector de las Empresas de Transporte de Personas Enfermas y Accidentadas en Ambulancias, publicado en el BOJA número 241 de 16/12/2020.
2. En su art. 34 encuadra como **Personal Asistencial** a quienes desarrollan tareas de asistencia extra hospitalaria Médicos, Enfermeros y **Técnicos de Emergencias Sanitarias Conductores de Ambulancia** y define las funciones de estos últimos como la persona trabajadora para conducir vehículos de transporte sanitario con tareas auxiliares y complementarias relacionadas con el vehículo y el enfermo y/o accidentado para la correcta prestación del servicio.
3. El Convenio Colectivo en su art. 11 establece la jornada laboral ordinaria de 1.800 horas de trabajo efectivo anual y el art. 12 establece una compensación económica por las horas de presencia que excedan de las 1.800.
4. A través de diversas Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, así como por el Tribunal Supremo, se ha desvirtuado lo establecido en nuestro Convenio Colectivo y se ha considerado las horas de presencia como jornada laboral ordinaria. Entendemos que en parte ha sido por la confusión de considerar a los Conductores de Ambulancia con los conductores de Transportes de Pasajeros, sin



haber tenido en cuenta incluso, que el CNAE de Transportes de Pasajeros es el 4939 y el de Actividades Sanitarias es el 8690.

5. En cuanto a la posibilidad de establecer jornadas laborales irregulares debemos atenernos a lo establecido en la Directiva Europea 2003/88/CE publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, de fecha 18/11/2003, sobre determinados aspectos de ordenación del tiempo de trabajo en cuanto a los periodos mínimos de descanso diario y semanal, pautas y duración máxima de trabajo semanal, vacaciones anuales, trabajo nocturno y por turnos, etc., estableciendo en su art. 17, 3 c): **“Podrán establecerse excepciones en la organización de la jornada de trabajo, para los servicios de prensa, radio, televisión, producciones cinematográficas, correos o telecomunicaciones, servicios de ambulancia, bomberos o protección civil.”**

Es decir, que viene a reconocer que para los servicios enumerados se pueden establecer excepciones de con el resto de trabajos.

6. En resumen, entendemos que, por una parte, se han de considerar las horas de presencia como jornada laboral ordinaria, y por otra, se puede pactar una jornada irregular de trabajo en cómputo anual, de conformidad con el contenido del art. 34.2 del vigente Estatuto de los Trabajadores, que establece: “Mediante convenio colectivo, o en su defecto, **por acuerdo entre la empresa y los trabajadores**, se podrá establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año...”

Granada, 11 de diciembre de 2023

